

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/035/2021.

ACTOR: JUAN MARTÍN ALTAMIRANO PINEDA, APODERADO DE INFORMACIÓN DEL SUR, S.A. DE C.V. EDITORA DEL DIARIO “EL SUR-PERIÓDICO DE GUERRERO”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el sentido de **declarar fundado** el recurso de apelación citado al rubro.

Parte actora | Recurrente | Apelante | Persona moral: Juan Martín Altamirano Pineda, Apoderado de Información del Sur, S.A. de C.V. Editora del Diario “El Sur-Periódico de Guerrero”.

Acuerdo 045 | Acuerdo impugnado: Acuerdo 045/CQD/03-09-2021, que determina el incumplimiento de la persona moral Información del Sur, S.A. de C.V., Editora del Diario “El Sur-Periódico de Guerrero” al Acuerdo 034/CQD/10-06-2021, que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a las medidas cautelares y de protección solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, formado con motivo de la queja y/o denuncia planteada por la C. Abelina López Rodríguez, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra del C. Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

| | |
|--|---|
| Autoridad responsable Autoridad administrativa: | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. |
| Constitución federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. |
| Ley de Medios de Impugnación: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. |
| Instituto Electoral: | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. |
| Sala Regional: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional: | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. |

ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo Impugnado.** El tres de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 045/CQD/03-09-2021.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme con dicho acuerdo, el once de septiembre, la persona moral interpuso recurso de apelación ante el Instituto Electoral.
- 3. Remisión del expediente.** El catorce de septiembre, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda respectiva, así como el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite del medio de impugnación.
- 4. Recepción y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidas las citadas constancias; ordenó formar el Recurso de Apelación con la clave **TEE/RAP/035/2021** y

turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para su trámite y sustanciación.

5. Radicación y prevención. Por proveído de quince de septiembre, la Magistrada ponente radicó el recurso de apelación; previno a la parte actora para que señalara domicilio en la ciudad sede de este Tribunal, así como autorizados para recibir notificaciones, ordenando el análisis de las constancias que conforman dicho expediente, y la emisión del acuerdo que en derecho procediera.

6. Acuerdo. Ante la omisión de la persona moral de desahogar la prevención, por proveído de veinte de septiembre, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, ordenándose que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realicen por estrados de este Tribunal.

7. Admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de septiembre, se admitió a trámite el citado recurso y al no existir diligencia pendiente por desahogar, el veintiséis siguiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un recurso de apelación que hace valer el apoderado legal de una persona moral, quien impugna un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral³, por considerar que la imposición de la sanción que le fue decretada a su representada en dicho acuerdo, carece

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44 y 45, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

³ Con domicilio en la entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción.

de fundamentación y motivación, lo que estima contrario al principio de legalidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia que deban ser estudiadas, por su parte, este Tribunal colegiado no advierte de oficio la actualización de alguna otra, por consiguiente, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso interpuesto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II; 41 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

- a) **Forma.** Se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y la firma del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.
- b) **Oportunidad.** El acuerdo controvertido fue dictado el tres de septiembre y notificado al apelante el siete siguiente; por ende, si el escrito de demanda se recibió el once de septiembre, se concluye que se presentó con oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** El Recurso de Apelación, es interpuesto por parte legítima en términos de los artículos 17, fracción II, 41 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que quien promueve, se trata del

representante legal de la persona moral Información del Sur S.A. de C.V. Editora del Diario “El Sur-Periódico de Guerrero”.

El interés jurídico también se surte, en razón de que el apelante impugna el Acuerdo 045/CQD/03-09-2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, por considerar que la imposición de la sanción que le fue decretada a su representada en dicho acuerdo, carece de fundamentación y motivación, lo que estima contrario al principio de legalidad.

- d) Definitividad.** Para impugnar el acuerdo emitido por la autoridad responsable, conforme a la normatividad aplicable, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado previamente, de ahí que se cumpla tal requisito.

CUARTO. Agravios.

El recurrente expone un único agravio, del cual previa suplencia en la formulación del mismo⁴, se deducen los siguientes argumentos:

Refiere que el acuerdo impugnado deviene violatorio de las garantías de igualdad, audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso tuteladas por los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución federal, en demérito de su representada, pues el mismo carece de fundamentación y motivación al no citarse las disposiciones legales y reglamentarias que sirvieron de sustento a la autoridad emisora para imponer la multa, como tampoco se razona en forma pormenorizada el sustento lógico y jurídico del porqué dicha autoridad llegó a la conclusión de que era procedente su imposición en el monto determinado.

⁴ Por tratarse de un recurso de apelación aplica lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación local, que dice:

“ARTÍCULO 28. *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos”.*

Lo anterior, porque a su consideración, no es suficiente con mencionar someramente que se tomaron en cuenta los requisitos para llegar al quantum de la multa, sino que es necesario acreditar la actualización de cada uno ellos mediante los razonamientos lógico jurídicos que así lo demuestren, es decir, que expliquen cómo y porque la falta se considera grave e intencional; cual es y cómo, con base en qué elementos objetivos se determinó la capacidad económica del infractor; y en qué consiste y con base en qué se determinó la gravedad de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución; en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación; lo cual es necesario para que las multas administrativas cumplan con la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución federal.

Requisitos que en su concepto, la autoridad responsable incumplió al no individualizar correctamente la sanción, dado que en ninguna parte del acuerdo impugnado se refirió a la capacidad socioeconómica del infractor, sino que para determinar el monto de la multa únicamente tomó como referencia que supuestamente le requirió dos veces el cumplimiento de las medidas cautelares, lo que no satisface el deber constitucional de fundamentación y motivación, ya que ello no es un elemento objetivo que sirva de sustento para fijar la multa en el monto de cien veces la Unidad de Medida y Actualización.

Aunado a lo anterior, menciona que respecto al beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción por la que se le sancionó, no puede estimarse procedente, toda vez que la autoridad no cuenta con elementos reales y objetivos para determinar el nivel o grado de afectación causado, como tampoco señaló en qué consiste el perjuicio que se dio como resultado de la supuesta conducta infractora que se le atribuye, resultando absurdo sancionarle con multa.

Finalmente, añade que la autoridad realizó un examen incorrecto al valorar la gravedad de la infracción, puesto que equivocadamente determina que

la conducta de su representada debe ser catalogada como especial, ya que tuvo como finalidad infringir de manera directa.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.

a) Pretensión. El recurrente pretende que se revoque el Acuerdo 045, para efectos de que la autoridad administrativa funde y motive la imposición de la multa.

b) Causa de pedir. Se centra en que, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable, no citó las disposiciones legales ni el sustento lógico jurídico para imponer la multa, además de que no realizó la individualización correspondiente.

c) Controversia. Consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue ajustado a la legalidad, o si, por el contrario, le asiste la razón al recurrente y el mismo debe revocarse.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Conclusión.

El acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad al no estar debidamente fundado y motivado.

2. Fundamentos jurídicos.

El artículo 14 de la Constitución federal, disponen que todo acto de autoridad que genere una afectación al gobernado, debe estar ajustado a la legalidad, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De tal suerte que la legalidad, es una prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de autoridad, se realicen con apego a lo

establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución, establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado.

La contravención al citado mandato constitucional, reviste dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En otras palabras, la motivación, es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de

sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados, siendo necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Lo anterior implica que, tratándose de las autoridades administrativas, la fundamentación se cumple cuando aquella actúa dentro de los límites que le confiere la constitución y las leyes; por su parte, la motivación se satisface cuando los actos que emite encuentran justificación en el marco que regula su actuación.

3. Razones que sustentan la decisión.

La controversia planteada, tiene como antecedente el Acuerdo 034/CQD/10-06-2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, relativo a las medidas cautelares y de protección solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, formado con motivo de la queja planteada por la ciudadana Abelina López Rodríguez, en contra de Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en el cual se ordenó a la persona moral INFORMACIÓN DEL SUR, S.A. de C.V, editora del diario “EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO”, eliminar de su página oficial, la nota de una entrevista, al considerar preliminarmente que contenía elementos que podrían constituir violencia política en razón de género.

En seguimiento a lo ahí determinado, mediante el Acuerdo impugnado, – 045/CQD/03-09-2021–, la autoridad responsable decretó el incumplimiento de la persona moral a la medida cautelar, imponiéndole una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), cuyo monto asciende a la cantidad de \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Con motivo de lo anterior, en el presente asunto, la parte actora se agravia de que el Acuerdo 045 vulnera el principio de legalidad al no encontrarse debidamente fundado y motivado, toda vez que en el mismo no se citan las disposiciones legales y reglamentarias que sirvieron de sustento a la autoridad administrativa para imponer la multa, como tampoco razonó el sustento lógico y jurídico del porqué concluyó que era procedente su imposición en el monto determinado y mucho menos individualizó la sanción.

Ahora bien, los argumentos que expresó la autoridad responsable en su informe circunstanciado para sostener la legalidad del acuerdo en cita, se centraron específicamente en que las medidas cautelares decretadas en el Acuerdo 034/CQD/10-06-2021, subsisten a raíz de lo ordenado en la sentencia de diecinueve de agosto, emitida por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1678/2021 y acumulados.

Asimismo, que una vez que certificó el plazo que le otorgó a la parte actora para que cumpliera con la medida cautelar decretada en el mencionado acuerdo, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, que corroborara la existencia o permanencia del link de internet con contenido materia de la denuncia, lo cual se constató y quedó asentado en el acta circunstanciada 127.

Que, por tal motivo, realizó el requerimiento del cumplimiento respectivo a la persona moral en el cual le previno con la imposición de la multa, mismo que notificó debidamente, y ante su omisión de respuesta e incurrir en desacato, hizo efectivo el apercibimiento mediante la emisión del acuerdo impugnado.

Aunado a ello, agregó que por cuanto al señalamiento de la parte actora de que no llevó a cabo una individualización de la medida de la sanción que le impuso, puesto que no valoró su condición socioeconómica, la reincidencia o las circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar el monto de la multa, la misma parte de una premisa equivocada, ya que

los elementos que refiere, son propios para determinar una sanción dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, más no una medida de apremio que constituye una herramienta utilizada para el cumplimiento de determinadas órdenes, pues al ser ésta última un medio de cumplimiento, no constituye un acto privativo, sino solo un acto de molestia, cuyo objeto consiste en compeler a las partes a cumplir con una determinación, y, por otro lado, la propia regulación de las medidas de apremio posibilita que, de manera anterior a su imposición, el gobernado conozca los alcances de la providencia a fin de que esté en aptitud de expresar las argumentaciones que considere pertinentes, e incluso recurrirla mediante los medios de impugnación correspondientes.

En ese sentido, la autoridad administrativa concluye que no tenía el deber de individualizar el monto de la multa impuesta como medida de apremio, ya que el artículo 68 fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, establece como monto máximo de una multa el equivalente a cinco mil veces de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de ahí que la multa impuesta a la persona moral no resulte excesiva, ya que si la misma norma establece un máximo del monto, y este no es rebasado por la autoridad al momento de fijar la cantidad del mismo, es claro que la medida de apremio se fijó de manera discrecional, por lo que al no exceder el monto máximo establecido, no era procedente realizar una individualización de la misma.

Precisado lo anterior, veamos cuales fueron los argumentos que la autoridad administrativa sostuvo en el acuerdo impugnado.

Así, tenemos que en el apartado VI relativo a la “*IMPOSICIÓN DE LA MULTA*”, señaló lo siguiente:

“...Precisado lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que se encuentra acreditado de manera patente el incumplimiento de la persona moral INFORMACIÓN DEL SUR, S.A. de C.V, editora del diario “EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO”, al cual relativo a la procedencia de las medidas cautelares y de

protección solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, formado con motivo de la queja y/o denuncia planteada por la ciudadana Abelina López Rodríguez, en contra del ciudadano Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cabe destacar que el artículo 416, primer párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone el catálogo de sanciones a imponer, siendo estas: Amonestación pública; 2. Multa de cincuenta a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Relativo a la individualización de la sanción que refiere el artículo en comento, debe tomarse en cuenta, que la persona moral INFORMACIÓN DEL SUR, S.A. de C.V., editora del diario "EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO", fue requerido en dos ocasiones, sin que diera cumplimiento a lo solicitado, máxime que mediante sentencia de diecinueve de agosto de la presente anualidad, dictada en el expediente SCM-JDC-1678/2021 y acumulados, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **determinó la subsistencia de las medidas cautelares ordenadas en acuerdo 034/CQD/10-06-2021**, hasta en tanto el Tribunal Electoral del Estado, emita una nueva resolución en cumplimiento a la citada sentencia.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de treinta de agosto de la presente anualidad, a INFORMACIÓN DEL SUR, S.A. de C.V., editora del diario "EL SUR PERIÓDICO DE GUERRERO", esto es, **una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, la cual al cuantificarse el día de hoy, a razón de su valor diario equivalente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100, moneda nacional), publicado por el INEGI en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de enero de 2021, asciende a la cantidad total de \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior, por el desacato a una determinación de la autoridad administrativa, que es de orden público y observancia obligatoria, para evitar que dicha conducta sea repetida en el futuro por el mismo sujeto u otro distinto.

Para tal efecto, de conformidad con el artículo 419 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, una vez que el presente acuerdo cause estado, la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración [...]."

En el relatado contexto, conviene destacar que de la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados, deberá cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, lo que supone la base del principio de legalidad.

Al ser un mandato constitucional que toda autoridad debe observar, ello no escapa de la esfera de la autoridad administrativa electoral, teniendo el deber de apegarse estrictamente a la ley, especialmente si su actuación genera una afectación al particular.

En el caso en análisis, la determinación de imponer una multa económica que puede incidir en el patrimonio de la parte actora, se traduce en un acto de molestia que requiere estar debidamente fundado y motivado, sin que en la especie se advierta que la autoridad responsable cumpla dicha obligación en el acuerdo controvertido, por lo que se estima que el medio de defensa deviene fundado.

Tal afirmación se sostiene, toda vez que, de la transcripción del acuerdo de referencia, se puede observar que para la imposición de la multa, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, partió de la base de que la Sala Regional determinó la subsistencia de las medidas cautelares ordenadas en el Acuerdo **034/CQD/10-06-2021**, circunstancia que la llevó a realizar los requerimientos respectivos y concluir que la persona moral incurrió en desacato; no obstante, dichos argumentos se estiman insuficientes para que este órgano jurisdiccional califique de legal el acuerdo impugnado.

Principalmente, porque es un hecho público y notorio⁵ que el catorce de junio, el apoderado legal de INFORMACIÓN DEL SUR, S.A. de C.V. editora del diario "EL SUR-PERIÓDICO DE GUERRERO", interpuso

⁵ Que se invoca en términos de la jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Página: 963.

Recurso de Apelación en contra del Acuerdo 034/CQD/10-06-2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, en el que se decretó la medida cautelar solicitada en el expediente IEPC/CCE/PES/062/2021, mismo que este Tribunal sustanció bajo el diverso identificado con la clave TEE/RAP/033/2021 y resolvió el siete de julio, en el sentido de revocar el acuerdo mencionado.

Ante esa decisión, la medida cautelar emitida por la autoridad responsable dejó de tener vida jurídica, lo que conlleva la imposibilidad de que sea ejecutada al dejar de producir sus efectos de manera permanente.

De tal manera que, cuando un acto de autoridad se califica de ilegal, como en el caso sucedió al revocarse el Acuerdo 034/CQD/10-06-2021, la consecuencia lógica de esta ilegalidad, es que todo lo que de él derive tenga la misma suerte, razón por la cual, si la autoridad responsable otorgó vigencia a un acuerdo que se dejó insubsistente, trae como resultado que la resolución impugnada vulnere el principio de legalidad al no encontrarse debidamente fundada y motivada.

Sobre todo, porque la obligación de fundar y motivar el acto en cuestión, se cumple plenamente cuando en cualquier parte de la resolución, se expresan las circunstancias del caso y se detallan los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 5/2002, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**⁶, no obstante, dicha obligación no fue atendida por la autoridad responsable, pues si bien citó los preceptos legales que consideró aplicable y expuso las razones por las cuales estimó procedente la ejecución de la medida cautelar y la imposición de la multa, lo realizó

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

indebidamente al sustentarse en el Acuerdo 034/CDQ/10-06-2021 que este órgano jurisdiccional dejó sin efectos jurídicos y materiales.

Es decir, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida **fundamentación** y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la **fundamentación** o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

15

Así lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2007, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”**.⁷

En las relatadas circunstancias, el argumento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de que la Sala Regional al dictar sentencia en el expediente SCM-JDC-1678/2021, determinó la subsistencia de las medidas cautelares ordenadas en el Acuerdo 034/CDQ/10-06-2021 deviene insuficiente para sostener la legalidad del acuerdo impugnado, ya que, si bien dicha Sala arribó a esa conclusión, del análisis del citado fallo, se advierte que es porque no tuvo conocimiento de que las medidas cautelares fueron previamente revocadas.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

En cambio, si la autoridad responsable fue parte en el Recurso de Apelación TEE/RAP/033/2021 y la resolución dictada en el mismo se le notificó debidamente, le resulta imperativo y obligatorio su cumplimiento, por tratarse de una ejecutoria que adquirió firmeza al no controvertirse por ninguna de las partes, situación que hasta la fecha permanece, por no haber resolución posterior que la revocara o modificara.

Por el contrario, la citada autoridad pasó por alto que como cosa juzgada es inmutable y robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las sentencias judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir resoluciones distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa⁸.

Es decir, no advirtió que operaba la cosa juzgada refleja **respecto al TEE/RAP/033/2021**, cayendo en la ilegalidad de exigir la ejecución de una medida cautelar inexistente y establecer una carga a la parte actora.

En ese sentido, de otorgarle la razón a la autoridad responsable, se estaría dejando en incertidumbre e inseguridad jurídica a la persona moral, sancionándole con una multa cuando ya existe una resolución judicial que establece el respeto a su derecho de mantener la nota periodística objeto de la multicitada medida cautelar, siendo que la garantía de legalidad señalada, le obliga a respetar y acatar los fallos de la autoridad judicial, entre los cuales, se encuentra el antecedente inmediato del acuerdo impugnado.

Lo anterior tiene sentido, pues de considerar válido el hecho de que la autoridad responsable pueda acatar el fallo de la Sala Regional, equivaldría a privar de un derecho legalmente otorgado a la parte

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia 12/2003 de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**", consultable en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

recurrente, dado que si la revocación del acuerdo del cual emana el ahora impugnado causó ejecutoria, dejó de ser exigible su cumplimiento por no tener fuerza legal, y de hacerlo a costa de ello, implicaría dejar a la voluntad de la autoridad administrativa el cumplimiento o no de las determinaciones de este Tribunal.

En las relatadas circunstancias, es de concluirse que la autoridad responsable partió de una premisa incorrecta al emitir el acuerdo impugnado, ya que en el mismo realizó una interpretación aislada de la resolución invocada, lo cual lo llevó a imponer una multa a la persona moral de manera infundada e inmotivada.

Sobre todo, porque como se vuelve a reiterar, el acuerdo del cual deriva el incumplimiento atribuido a la parte actora, ha sido revocado por una resolución previa de este Tribunal, de ahí que el acuerdo controvertido, al carecer de antecedentes válidos y vigentes, lo vacía de contenido y de efectos jurídicos por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral no debió realizar ningún acto tendente a la ejecución de la medida cautelar dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEPC/CCE/PES/062/2021, en perjuicio de la persona moral tal y como ha quedado asentado en la presente resolución.

Así, al estimarse que el acuerdo impugnado fue emitido en flagrante vulneración al principio de legalidad y carecer de eficacia jurídica, resulta innecesario el estudio de los demás argumentos expresados por la parte actora como lo es el análisis de la individualización de la multa impuesta.

4. Decisión.

Por lo antes razonado, es **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, siendo innecesario ordenar la revocación del Acuerdo 045, **al ser nulo y carente de efectos jurídicos**, por derivar del diverso **034/CDQ/10-06-2021** que este Tribunal dejó insubsistente.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **fundado** el Recurso de Apelación TEE/RAP/035/2021, en los términos señalados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la sentencia; **por oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al actor y al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados y magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

